

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 17/02/2020

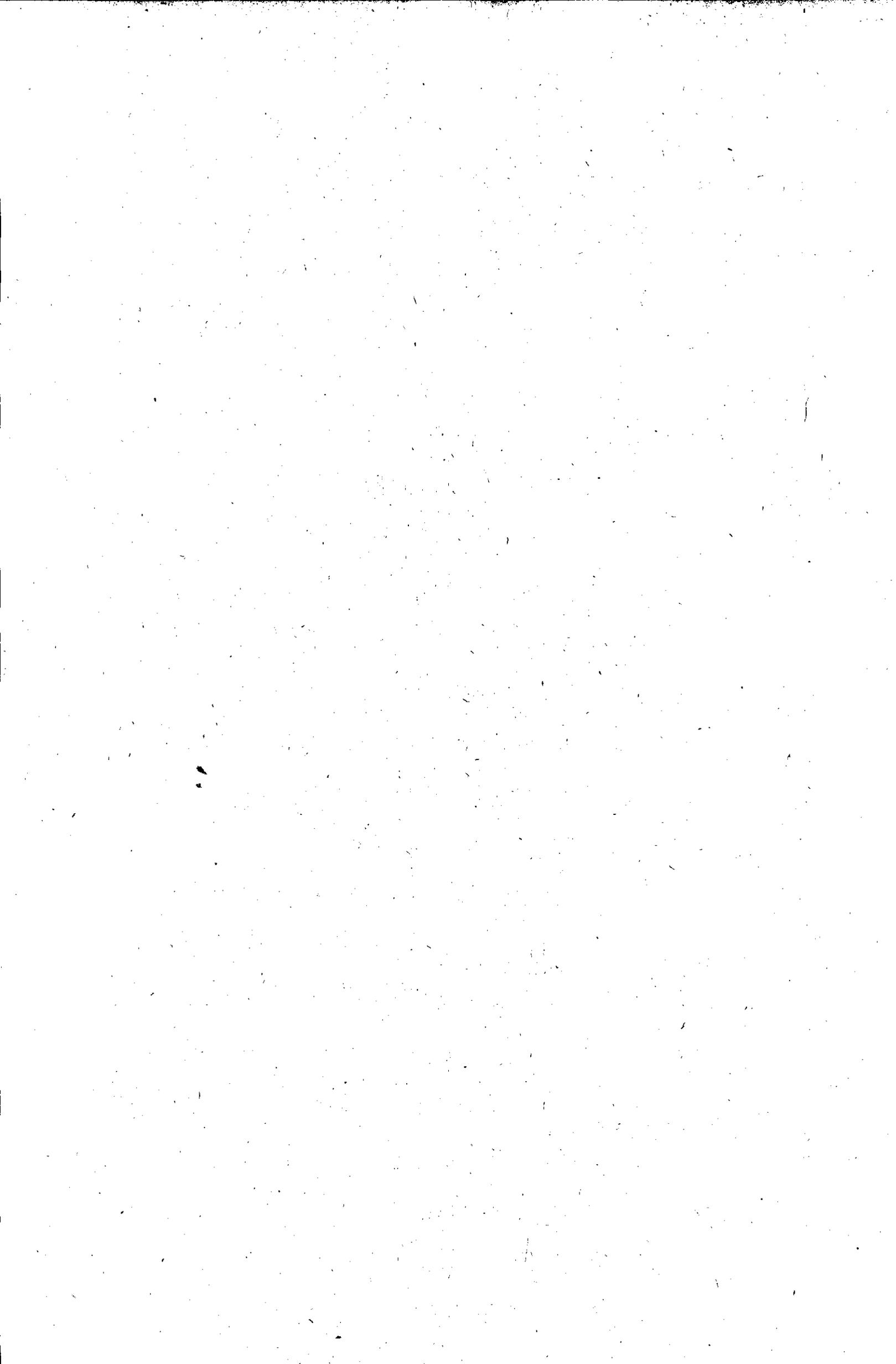
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00196	Acción de Reparación Directa	DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS DE LA ENTIDAD EJECUTADA	14/02/2020	MEDIDA A
20001 33 33 006 2012 00196	Acción de Reparación Directa	DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2012 00299	Acción de Reparación Directa	BRIGITH MARCELA PÉREZ THERAN	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2012 00299	Acción de Reparación Directa	BRIGITH MARCELA PÉREZ THERAN	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-	Auto de Tramite ABSTENERSE DE DAR APLICACION A LAS REGLAS DE EXCEPCION AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD	14/02/2020	MEDIDA A
20001 33 33 006 2014 00143	Ejecutivo	CONSORCIO ANARK-JOSE RICARDO JIMENO OROZCO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA -CESAR	Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2015 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA - ANNICCHIARICO ISEDA	LA NACION-RAMA JUDICIAL - CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2016 00172	Ejecutivo	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -FIDUAGRARIA S.A	MUNICIPIO DE GAMARRA - ASODESGAM - JAIRO PLATA RUEDA	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2017 00242	Acción Contractual	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - FONVICHIR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 5 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:30 AM	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00043	Conciliación	MARIA CRISTINA REALES REGALADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00157	Ejecutivo	FUNDACION RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Sentencia de Primera Instancia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	14/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	14/02/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 33 006 2019 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIRIS DEL CARMEN RINCON DE RINCON	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2019 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS - GONZALES RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLRENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MOLINA LOZANO Y OTROS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVIDORA S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2019 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY LUIS - PEREZ GUZMAN	MUNICIPIO DE VALEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2020 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA GONZALEZ DE SAAVEDRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2020 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	14/02/2020	I
2001 33 33 006 2020 00040	Acciones de Cumplimiento	CARLOS ALBERTO NIEVES MANJARRES	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/02/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE y OTROS
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00196-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 17 de mayo de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE, MARIA ISABEL AGUIRRE HURTADO, GUMERSINDO CASTILLO MORA, LUIS MIGUEL CASTILLO FIERRO, LUIS ANGEL CASTILLO FIERRO, ARNOVIS CASTILLO AGUIRRE, BETZAIDA CASTILLO AGUIRRE, ANA PATRICIA CASTILLO AGUIRRE, YEINIS MARIA CASTILLO AGUIRRE, GUMERSINDO CASTILLO AGUIRRE y YULEIDYS PAOLA CASTILLO AGUIRRE, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

c) En el presente asunto el término para proponer Excepciones y Contestar la demanda venció y la entidad demandada contestó sin proponer Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con

¹ ff. 109-110

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 17 de mayo de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la ejecutante.

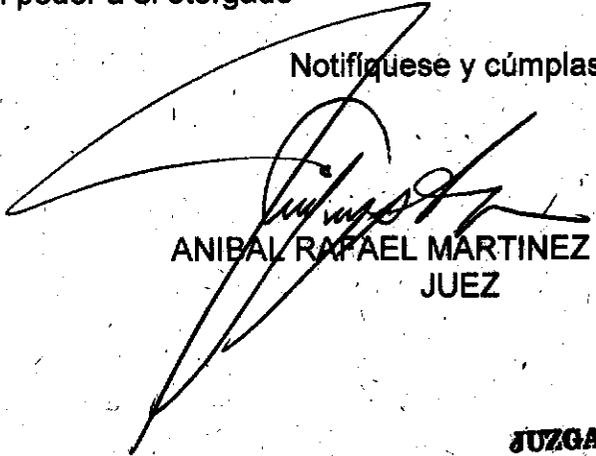
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado²

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar.

17 FEB. 2023

Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

² fl. 136



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: DOUGLAS CASTILLO AGUIRRE y OTROS

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00196-00

A folios 18-23 obra memorial del apoderado demandante mediante el cual solicita sea decretada la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tengan o llegaren tener las ejecutadas NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en Encargo Fiduciario, Depósitos a Terminio Fijo, Cuentas Maestras, Cuentas Corrientes y de Ahorro o a cualquier otro título o producto financiero, inclusive las rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones, Recursos de Seguridad Social, aquellos de destinación específica y gastos de funcionamiento en las siguientes entidades bancarias: BANDO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ.

El petente apoya su solicitud en la Sentencia C-1154 de 2008¹ que reiteró que el Principio de Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no es absoluto e implementó unas Reglas de Excepción de rango constitucional al mismo.

El despacho procederá a decretar el Embargo de los dineros correspondientes a Recursos Propios que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes o de Ahorro en las entidades financieras enunciadas, con Exclusión de los Recursos Inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP y el Art. 195 del CPACA, por lo siguiente:

El artículo 594 del CGP al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...).
(Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011) en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, reconociéndose en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad tratándose de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el número radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de stirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

En el presente caso tenemos que si bien la obligación que se reclama se deriva de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma no contiene obligación es de naturaleza laboral, razón por la cual según lo expuesto por el superior funcional en la providencia en cita no habilita el embargo por Vía Excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables de las ejecutadas NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION tengas en

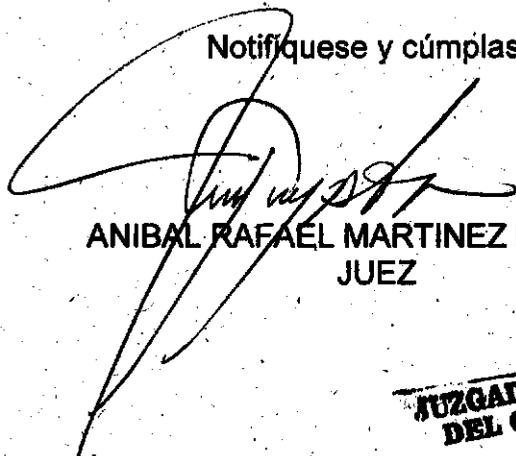
Encargo Fiduciario, Depósitos a Término Fijo, Cuentas Maestras, Cuentas Corrientes y de Ahorro o a cualquier otro título o producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANDO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ.

Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DÓS MIL PÉSO (\$163.372.000).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
17 FEB. 2020

Valledupar

Por anotación en ESTADO No 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: BRIGITH MARCELA PEREZ THERAN Y OTRO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
 RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00299-00

A folios 47 obra memorial del apoderado demandante mediante el cual solicita "...decretar el embargo de los dineros que a cualquier título tenga la demandada en los bancos de la ciudad, que detallare más adelante, (...)

Así las cosas me permito solicitarle se sirva levantar la protección de inembargabilidad que tienen las cuentas de la demanda y ordenar a los bancos que se le comunicó mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2019 que descuenten el valor de las pretensiones de cualquier dinero que tenga la demandada en esas entidades. (...)

Pretende el petente se decrete el Embargo de los dineros que a cualquier título tenga la demandada en las entidades bancarias objeto de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 15 de enero de 2019, levantando la protección de inembargabilidad, es decir, con aplicación de las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Si bien frente al Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, tratándose de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el número radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las provisiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.

En el presente caso tenemos que si bien la obligación que se reclama se deriva de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma no contiene obligación es de naturaleza laboral, razón por la cual según lo expuesto por el superior funcional en la providencia en cita no se habilita el embargo por Vía Excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho se abstendrá de dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los recursos públicos y se atenderá a lo decidido en Auto de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el Embargo y Retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes o de Ahorro de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., MULTIBANK S.A, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, con exclusión de los recursos los recursos inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP y el art. 195 del CPACA.

Conforme a lo anterior se,

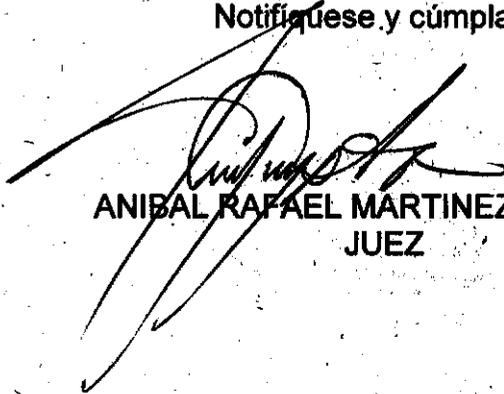
DISPONE

Ejecutivo
Proceso N° 2012-00299-00
Medida Cautelar

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los recursos públicos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atenerse a lo ordenado en Auto de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el Embargo y Retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes o de Ahorro de distintas entidades bancarias con Exclusión de los recursos los recursos inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP y el art. 195 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

17 FEB. 2020
Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: BRIGITH MARCELA PEREZ THERAN Y OTRO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
 RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00299-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 15 de enero de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y a favor de BRIGITH MARCELA PEREZ THERAN y ROBERTO JOSE PEREZ SOTO, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negritas fuera de texto)

c) El término para proponer excepciones y contestar la demanda venció y la entidad demandada NO propuso excepciones.

d) El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante;

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

¹ Fl. 49-50

RESUELVE

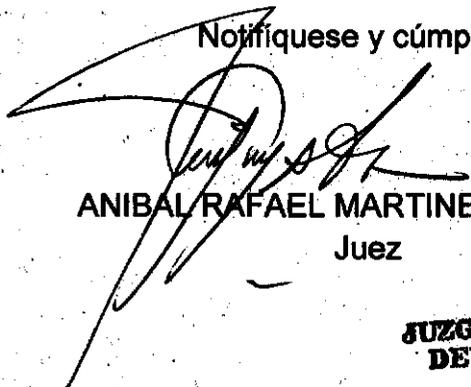
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 15 de enero de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar 17 FEB. 2020
Per anotación en ESTADO No. D14
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: CONSORCIO ANARAK
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00143-00

A folio 108 del Cuaderno Principal, obra escrito suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL consignado a nombre del demandante por los valores adeudados por el demandado y la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 447 del CGP sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

A su turno el inciso primero del artículo 461 del C.G.P señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones, en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

En el presente caso mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2015, el cual se encuentra ejecutoriado, se modificó la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante quedando en el monto de \$24.947.819,71 hasta el día 30 de enero de 2015 (fl. 92-93).

De mismo modo a través de Auto de fecha 18 de marzo de 2015, se aprobó la Liquidación de Costas practicada por la secretaria del juzgado en cuantía de \$3.802.173.

Mediante Auto del 25 de abril de 2016 el despacho ordenó la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales N.º 424030000474619 por \$ 4.914.488 y N.º 424030000474660 por \$18.328.419 (fl. 4 Cuaderno Medidas Cautelares).

Posteriormente, mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2017, se decretó el Embargo y Retención de los dineros que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tablero debía cancelar la empresa ELECTRICARIBE S.A al municipio de CHIMICHAGUA - CESAR, limitándolo hasta la suma de \$5.507.080 por tratarse de la suma faltante para completar el pago del crédito cobrado (fl. 6 Cuaderno Medidas Cautelares).

La medida anterior fue requerida mediante Auto del 9 de julio de 2018, advirtiéndose que el límite de la misma era la suma de \$5.507.093 (fl. 7 Cuaderno Medidas Cautelares).

La Medida Cautelar fue acatada por la destinataria ELECTRICARIBE S.A, constituyendo el título de Depósito Judicial No. 424030000630016 por valor de \$5.507.093.

El título de depósito judicial constituido dentro del proceso y solicitado por la parte demandante corresponde al valor faltante para concurrir hasta el monto del valor de las Liquidaciones del Crédito y Costas aprobadas dentro del proceso, por lo que al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP el despacho procederá a ordenar la entrega del mismo a la parte ejecutante.

En el mismo sentido se advierte que la solicitud del apoderado demandante cumple el presupuesto planteado en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., razón por la cual hay lugar a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del apoderado de la parte ejecutante del Depósito Judicial No. 424030000630016 por valor de \$5.507.093.

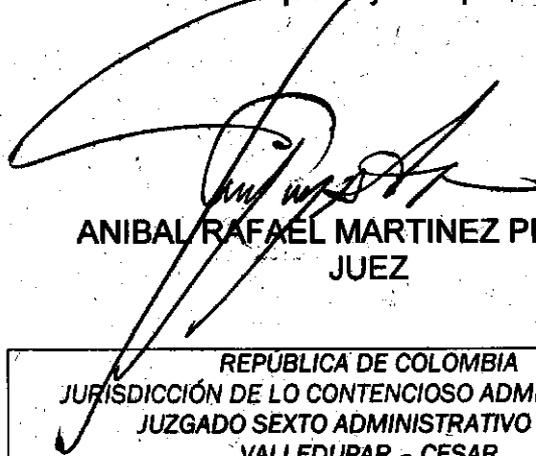
SEGUNDO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso.

CUARTO: Téngase por reasumido el poder del DR. EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ, como mandatario judicial de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>014</u>
 Emilce Quirana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-~~33-33-006~~-2015-00230 -00
INSTANCIA: PRIMERA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a partir del folio 207 del cuaderno principal que COMFIRMÓ parcialmente la sentencia del 18 de julio de 2017. Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar **17 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. **014**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA
DEMANDADO: JAIRO PLATA RUEDA VANEGAS
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00172-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 22 de septiembre de 2016¹ esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de JAIRO PLATA RUEDA VANEGAS y a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

c) En el presente asunto fue designado CURADOR AD LITEM al demandado, quien se notificó del Mandamiento de pago.

d) El término para proponer Excepciones y Contestar la demanda venció y la parte Ejecutada NO propuso Excepciones.

e) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

f) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es procedente darle aplicación a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

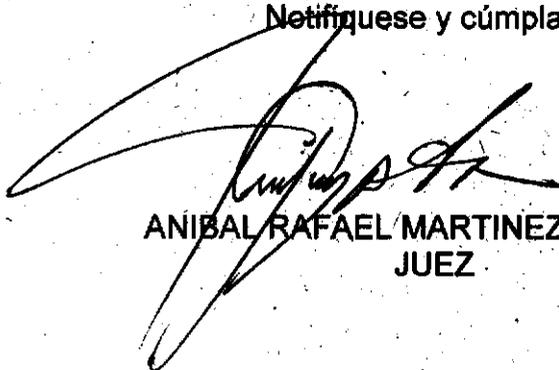
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 22 de septiembre de 2016, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del JAIRO PLATA RUEDA VANEGAS y a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **17 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANA-FONVICHIR

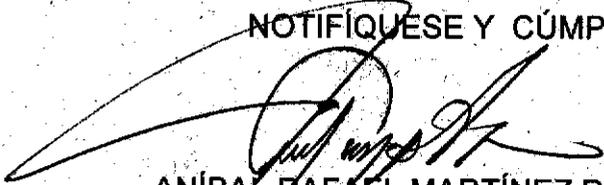
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00242-00

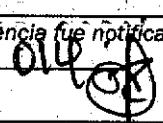
Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

- 1.- Señalar el día Cinco (5) de Junio de 2020, a las 10:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>011</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REALES REGALADO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
- CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00043-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 27 de marzo de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR y a favor de MARIA CRISTINA REALES REGALADO, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

c) En el presente asunto el término para proponer Excepciones y Contestar la demanda venció y la entidad demandada NO lo hizo.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia se,

¹ ff. 46-47

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 27 de marzo de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR y a favor de la ejecutante.

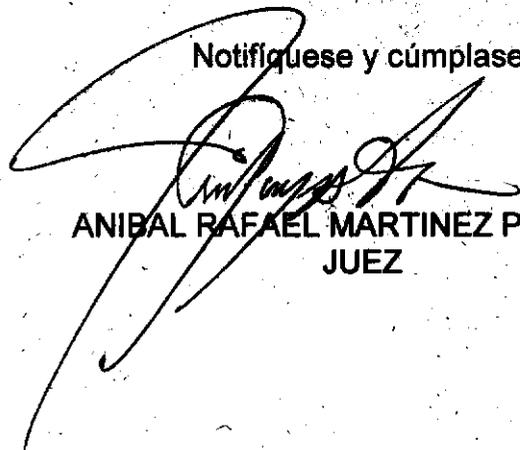
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder a él otorgado².

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

² fl. 61



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FUNDACION RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA - FFV
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00157-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 21 de junio de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR y a favor de FUNDACION RECREODEPORTIVA Y CULTURAL FUERZA VIVA - FFV, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

c) En el presente asunto el término para Contestar la demanda y proponer Excepciones venció y la entidad demandada NO lo hizo.

d) El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

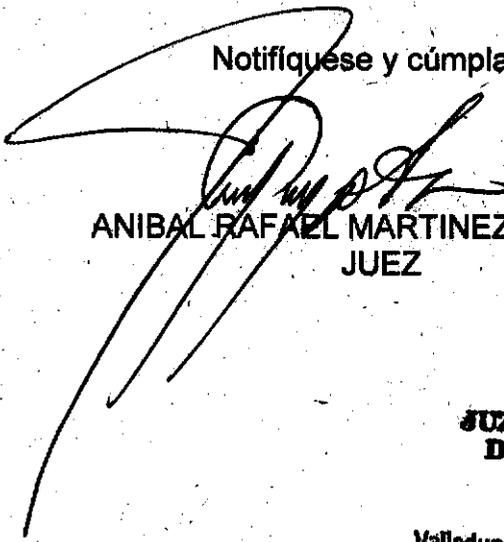
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 21 de junio de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR y a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria, hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 17 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, _____ febrero de 2020

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00~~187~~-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

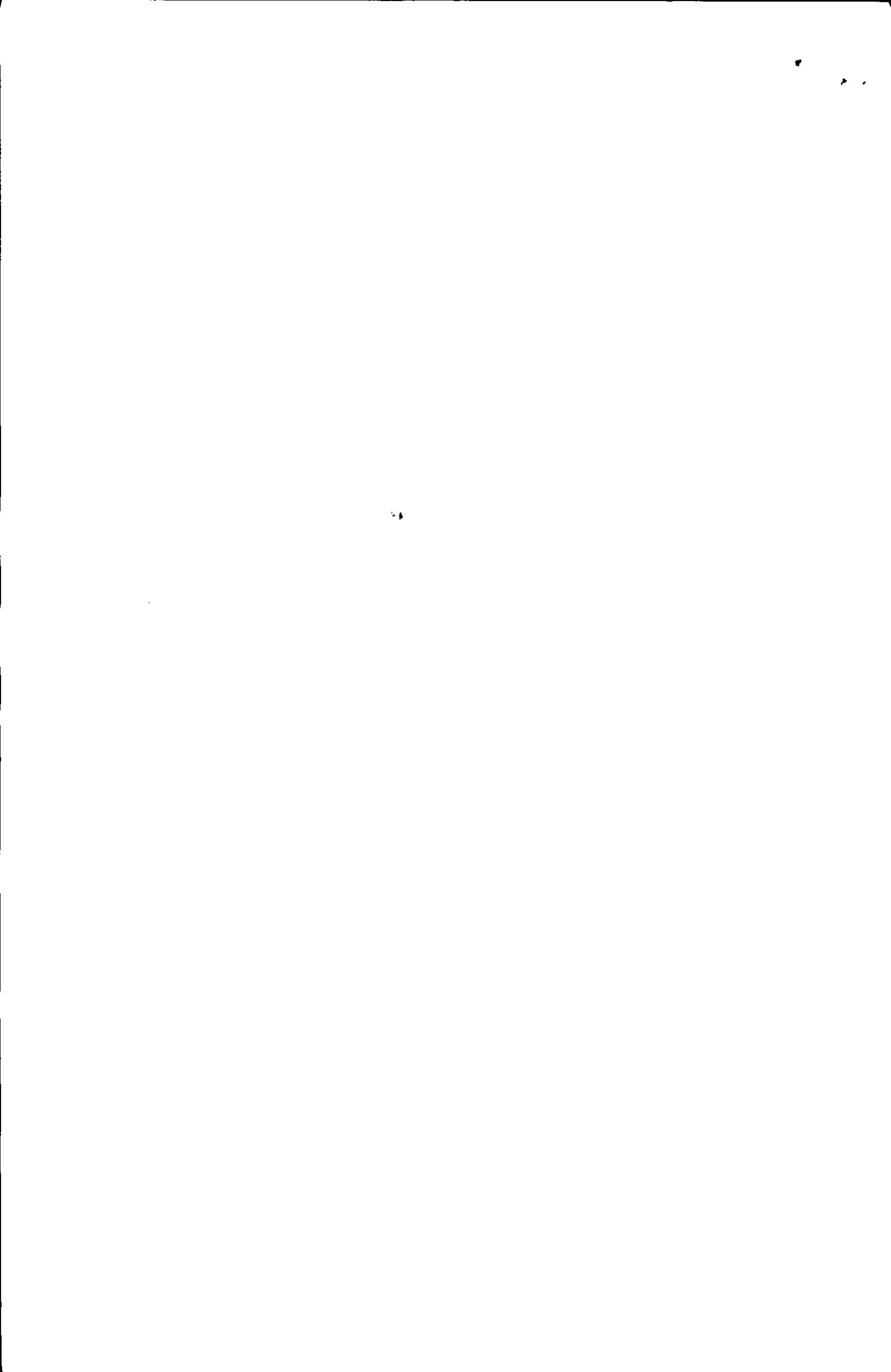
De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. **Pretensiones:** La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y ésta sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, cuyo requisito principal es que sus expresiones sean precisas y claras, sin que haya lugar a dudas sobre lo que quiere el demandante, mucho más, cuando el petitum fija los límites de la sentencia, que solo puede pronunciarse sobre lo que se haya pedido.

Estas cualidades de - Precisión y claridad - no distinguen a las pretensiones de la demanda incoada por el accionante, quién omite:

Formular pretensión sobre el acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la administración en resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el acto administrativo DESAJVAO 18 – 2302 del 28 de agosto de 2018.

Reparos semejantes merecen las pretensiones distinguidas con los numerales 2, 3, 4, 5, las que encontramos oscuras al omitir indicar el actor la entidad o persona jurídica a la que dirige su reclamo, solicitando el



reconocimiento y cancelación de la bonificación judicial sin indicar la persona jurídica o entidad a la que se dirige esta pretensión.

Situación generadora de incertidumbre que debe corregirse, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere la demandante e indicar la persona jurídica a la que dirige sus pretensiones.

- 2. Hechos: Estos** deben corresponder a una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Hechos que deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara.

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, que exige que los hechos y omisiones deben expresarse y redactarse con precisión y claridad.

Obligación que incumple el demandante en los numerales 4º, 5º, 6º de los hechos de la demanda, donde transcribe in extenso apartes del oficio cuestionado, y en los numerales siguientes dedica su estudio a los fundamentos de derecho, que corresponden a otro capítulo de la demanda.

Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: *"...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.200 y tarjeta profesional número 205.630 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

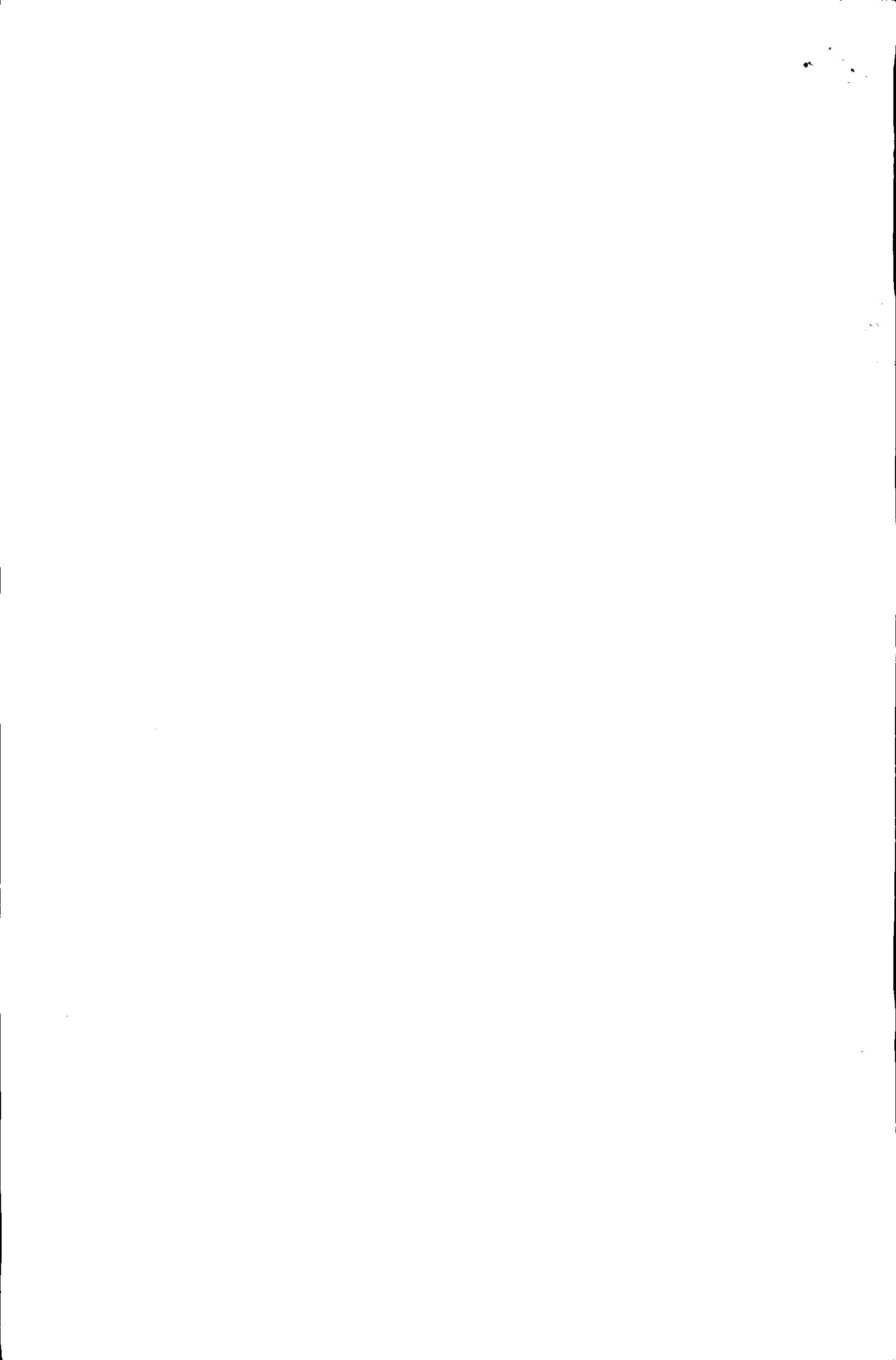
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
17 FEB. 2020

Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSIRIS DEL CARMEN RINCON DE RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FAILITAS - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00374-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su turno, el artículo 152; numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, al subsanar la demanda, atendiendo a lo ordenado mediante Auto del 20 de enero de 2020 (fl.119) con respecto a la estimación razonada de la cuantía, la estima en \$45.688.500 (fl.151), encontrando esta agencia judicial que el valor correspondiente supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley como límite de la competencia de los Jueces Administrativos para el medio de control incoado, tal como lo indica el demandante en el escrito de la demanda subsanada (fl.152).

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

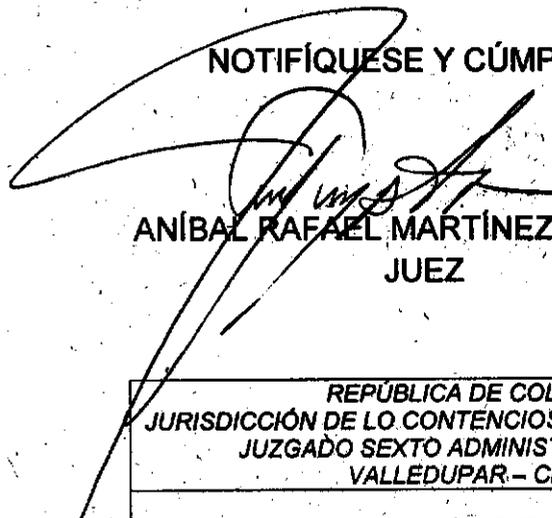
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>004</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00409-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 22 de Enero de 2020 (fl.129) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación projudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, josedabogado@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

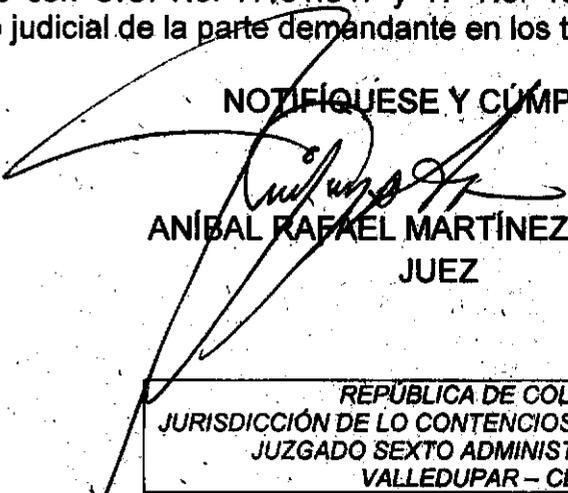
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, JOSE DOMINGO MOLINA MOLINA, identificado con C.C. No. 7.161.347 y TP No. 197.715 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 014
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOLINA LOZANO, MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ Y RONNY YESID VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00425-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 27 de Enero de 2020 (fl.46) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada,

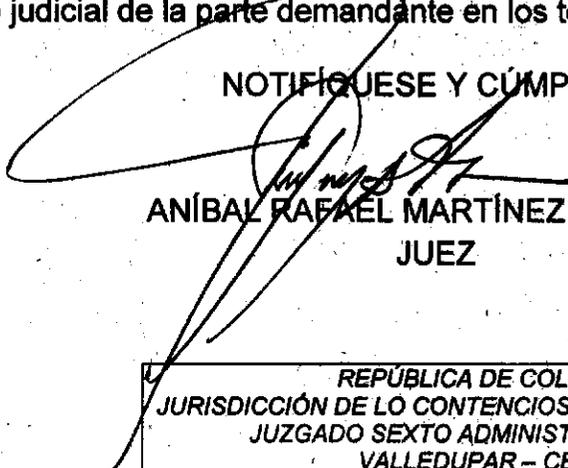
En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

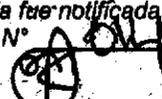
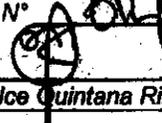
- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO – FIDUPREVISORA S.A,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
prociudadm207@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, josedabogado@hotmail.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, identificado con C.C. No. 12.646.469 y TP No. 200.065 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°   Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY LUIS PEREZ GUZMAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00440-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de Enero de 2020 (fl.17) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

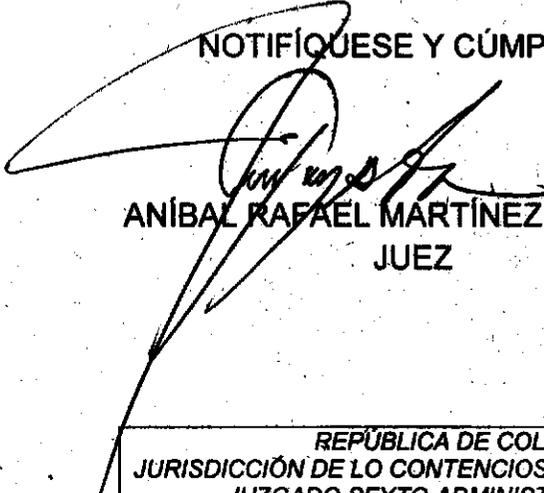
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

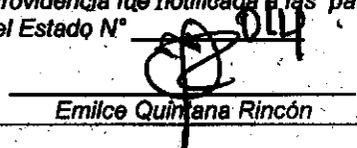
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDÚPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALINA GONZALEZ DE SAAVEDRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00002-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...):

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...):

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante estima razonablemente la cuantía en la suma de \$74.655.600 (fl.7), encontrando esta agencia judicial que este valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

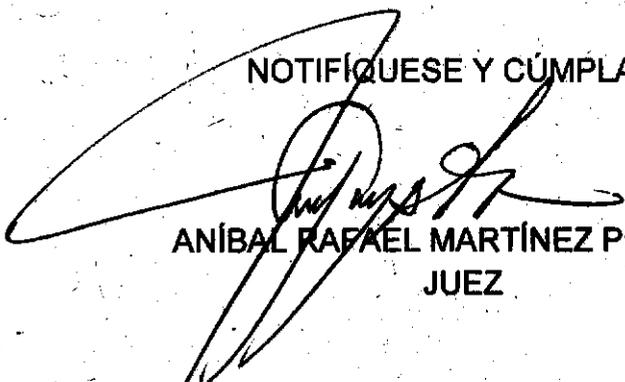
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

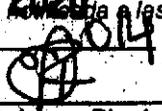
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>17 FEB 2020</u> La Presente Providencia fue comunicada a las partes por anotación en el Estado N° <u>2014</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00003-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

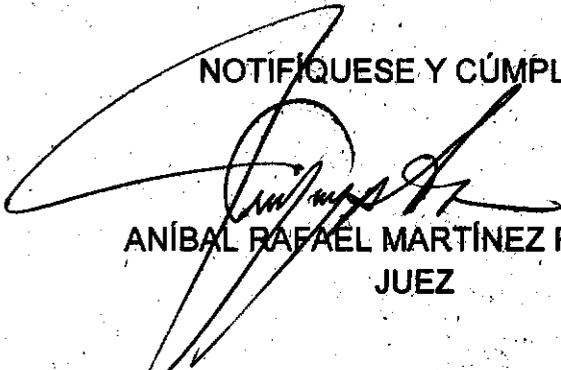
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 014
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00005-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

φ

(...)"

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todas los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

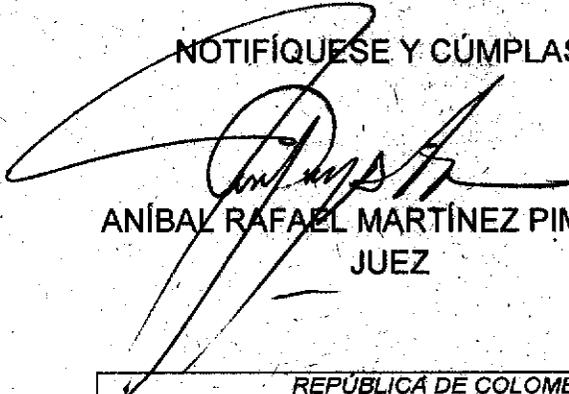
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

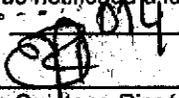
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 014  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

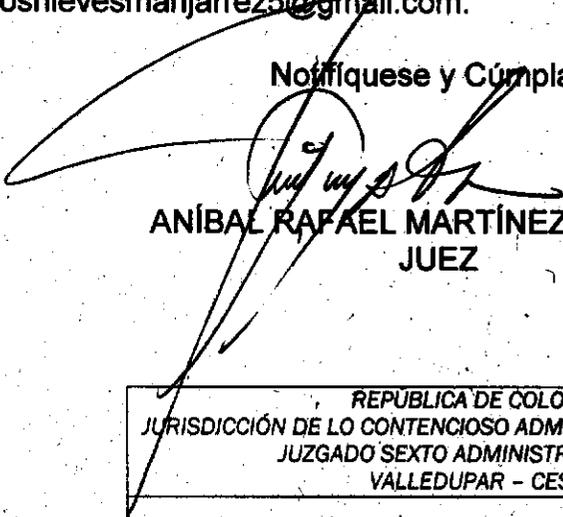
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES MANJARRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00040-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por CARLOS ALBERTO NIEVES MANJARRES, identificado con C.C. No. 1.065.810.048 de Valledupar, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR. En consecuencia el Despacho ordena:

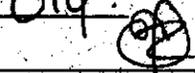
1. Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar, Dr. MELLO CASTRO GONZALEZ o a quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico judicial@valledupar-cesar.gov.co; remítasele copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente esta decisión al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, señor VICTOR ENRIQUE ARIZMENDI ARIAS o a quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico transitovalledupar-cesa@gov.co; remítaseles copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
4. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
5. Notificar por estado esta decisión al accionante, el señor CARLOS ALBERTO NIEVES MANJARRES, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997,

remitiéndole además comunicación en la Calle 29 N° 18E-10 Barrio Primero de mayo de la ciudad de Valledupar, correo electrónico carlosnievesmanjarrez5@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>014</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria